

DECRETO No. 231

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

A N T E C E D E N T E S

- 1.- Que el Diputado Nicolás Contreras Cortes, actualmente integrante del Grupo Parlamentario "Nuestro Compromiso por Colima", y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 21 de enero de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa con Proyecto de Decreto, relativa a expedir la "Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima".
- 2.- Que mediante oficio número DPL/586/016 de fecha 21 de enero de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el punto anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 3.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.-Que la iniciativa presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés, en la exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

"En nuestra entidad funcionan múltiples establecimientos dedicados a otorgar préstamos con garantía prendaria, denominada con el calificativo generalizado de casas de empeño, sin que, hasta la fecha, exista un ordenamiento legal expedido por este Honorable Congreso del Estado, que regule su autorización, instalación y funcionamiento, coadyuvando con ello, en la protección de las personas, que en la gran mayoría de los casos, debido a alguna limitante financiera, recurren a dichos establecimientos para obtener un préstamo dejando algún objeto valioso como prenda a fin de hacer frente a alguna necesidad.

Dado que acudir a las casas de empeño constituye una práctica generalizada desde hace muchos años en el pueblo de Colima, es que se requiere de la atención y ocupación impostergable de esta legislatura, para producir las normas jurídicas encaminadas a regular, de la mejor manera posible, el funcionamiento de dichos establecimientos, por lo que la presente ley busca resolver esta carencia legislativa.

Cabe señalar que para lograr dar cuerpo a este proyecto, se revisaron las legislaciones de todas las entidades federativas del país destacando las de los estados de Coahuila, Tamaulipas, Nayarit, Sonora, Oaxaca, Chiapas, Baja California y Tabasco.

En muchos casos, sin embargo, la redacción especializada por los mencionados ordenamientos base, ni permitió su modificación o adecuación, debido al riesgo de desnaturalizar su contenido e incurrir en imprecisiones o ambigüedades.

Es importante mencionar, sin embargo, que la legislación más reciente sobre el tema y que a nuestro parecer norma de la mejor manera el tema, es la del Estado de Coahuila, misma que se tomó como base para la elaboración de la presente iniciativa, sin que ello demerite de manera alguna la labor de Derecho Comparado en la materia a nivel Nacional.

Lo anterior es importante dado que el 7 de enero del año 2010, el suscrito, fungiendo como diputado de la LVI Legislatura del Congreso, presenté una iniciativa para establecer las bases del funcionamiento de las casas de empeño en nuestro Estado, la cual sin ser debida y seriamente analizada, fue desechada el 15 de abril del año 2010, bajo la excusa de que la regulación de las casas de empeño era materia federal de acuerdo a la Constitución Federal, sin tomar en cuenta que la constitucionalidad de esta propuesta estaba más que acreditada con la existencia de leyes

similares en otras entidades federativas que llevaban años funcionando, siendo evidente que la verdadera razón de su desechamiento, se sustentaba en una legislatura complaciente del ejecutivo cuya consigna no era otra más que la de evitar que cualquier propuesta del suscrito, por muy buena que fuera prosperara, sin importar que con ello se privara a los colimenses de los beneficios de esta.

Sin embargo, el tiempo nos dio la razón y en el año 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio un pronunciamiento al respecto, en la tesis 1a. 113(CXIII)/2012, bajo el rubro: "CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN", señalando esencialmente que: "si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste."

II.- Que los integrantes de esta Comisión dictaminadora, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que precede, ello mediante oficio DJ-362/016 de fecha 23 de noviembre de 2016; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio S.P. y F./1145/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, mismo que se anexa al presente dictamen.

De igual forma, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, se encuentra que la iniciativa dictaminada tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, concerniente al marco normativo estatal.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 28 de noviembre de 2016, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Francisco J. Mujica", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer respecto a la expedición o reformas a las Leyes de Hacienda del Estado y los Municipios, de conformidad a la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Como bien lo señala el iniciador, la presente iniciativa regula la Autorización, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima.

La situación económica de Colima y del País se encuentra en una crisis generalizada, por la constante inflación y los bajos sueldos en la sociedad, orillando a la ciudadanía a requerir de manera continua empeñar sus objetos de valor, es por eso que esta Comisión Legislativa coincide con el iniciador en tener una norma que regule la actividad de las casas de empeño, con la finalidad de darle mayor seguridad y certeza de las actividades que se establecen entre las casas de empeño y las personas que tengan la necesidad de utilizarlas.

Así mismo esta Comisión Legislativa determina la facultad para resolver el tema atendiendo el pronunciamiento al respecto de la tesis número 113, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2012 cuyo rubro es: "CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En este sentido esta Comisión que dictamina, comparte la idea del iniciador en respetar siempre la legalidad, y los principios Constitucionales. Cabe señalar que con la tesis mencionada en el párrafo que nos antecede, brinda la certeza y legalidad con que se presenta y sustenta dicha iniciativa para poder generar las condiciones necesarias para su implementación, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo

para que los Congresos Locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 124 refiere: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 231

ÚNICO. Se aprueba expedir la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Estado:** El Estado de Colima;
- II. **Casas de Empeño:** Establecimiento cuya finalidad es ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- III. **Ley:** La Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima;
- IV. **Permisionario:** La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 3 de esta Ley;
- V. **Permiso:** El documento que se expide al permisionario de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- VI. **Peticionario:** La persona física o moral que conforme a esta Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;
- VII. **Pignorante:** Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- VIII. **Pignorar:** Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;
- IX. **Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; y
- X. **Secretaría:** Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, a través de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente.

ARTÍCULO 4. Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras Leyes, normas o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría para su instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de las normas contenidas en esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría con auxilio de la Procuraduría.

ARTÍCULO 5. Para todo lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Civil para el Estado de Colima.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 6. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de tan solo un establecimiento. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

La Secretaría deberá publicar cada año, en el periódico oficial "El Estado de Colima" y de forma permanente en su sitio de internet, la lista actualizada de casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

ARTÍCULO 7. La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate. Los permisos deberán revalidarse anualmente en los términos que para tal efecto se disponga en la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ARTÍCULO 8. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente ley, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Registro del Contribuyente;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro Poblacional del Permisionario o representante legal, en su caso;
- V. Domicilio del establecimiento, y en su caso el de las sucursales;
- VI. Domicilio Fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Si el solicitante es una persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- VIII. Mención de ser casa de empeño;
- IX. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley de Hacienda del Estado de Colima;
- X. Fecha y lugar de la solicitud;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría; y
- XIII. Exhibir el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente inscritos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 9. Los permisos podrán negarse o cancelarse cuando:

- I. No se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Existan datos falsos o inconsistencias en la solicitud de permiso; ó
- III. Se advierta que se incumplen disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 10. La Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y, practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 11. La Secretaría, al recibir los documentos antes señalados, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la documentación. La respuesta a la petición deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 12. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 13. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 14. Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 15. El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro del contribuyente;
- VI. Cédula de identificación fiscal;
- VII. Clave Única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII. Domicilio del establecimiento y sus bodegas o lugares de resguardo;
- IX. Mención de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso; y
- XIII. Fecha y lugar de expedición.

ARTÍCULO 16. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;
- III. Por cambio de propietario; ó
- IV. Por cualquier causa razonable y debidamente comprobada a juicio de la Secretaría.

ARTÍCULO 18. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 19. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 20. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Secretaría, dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente, por correo certificado con acuse de recibo.

Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

ARTÍCULO 21. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

CAPÍTULO V DEL REFRENDO DEL PERMISO

ARTÍCULO 22. El permisionario tiene la obligación de refrendar anualmente su permiso dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud de refrendo por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación; y
- III. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, el permisionario se hará acreedor a la multa correspondiente, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 23. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de refrendo correspondiente y se hará la devolución del permiso original conservando copia de la constancia de refrendo en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido positivo.

ARTÍCULO 24. Si la resolución niega el refrendo del permiso el interesado podrá inconformarse acorde a lo señalado en el artículo 49 de esta ley.

CAPÍTULO VI REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 25. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido un deterioro grave.

ARTÍCULO 26. Para obtener la reposición del permiso, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, de robo o extravío expedida por la Procuraduría a través del Ministerio Público correspondiente o, en su caso, por la autoridad municipal; y
- IV. Cubrir el costo que se establezca en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 27. La Secretaría, estará obligada a llevar un registro de las casas de empeño autorizadas en el Estado. Cada inscripción en ese registro ameritará la creación de un expediente, mismo que deberá contener la siguiente información:

- I. Número de la resolución de la Secretaría;
- II. Fecha de expedición;
- III. Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño;
- IV. Domicilio de la casa de empeño autorizada y, en su caso, de las sucursales con las que cuente, así como el de sus bodegas o lugares de depósito;
- V. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso;
- VI. Copia certificada del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como exhibir el poder notarial del representante legal;
- VII. Fecha de inicio de operaciones del establecimiento;
- VIII. El formato de contrato de mutuo con interés debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y
- IX. El historial de los premisos, refrendos, modificaciones, cancelaciones, así como las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

- I. Presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría, con el registro de todas las operaciones realizadas en el periodo correspondiente, el cual deberá contener como mínimo: datos aportados por los pignorantes, descripción detallada de los bienes otorgados en prenda y montos de las operaciones; dicha dependencia, tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales aportados, salvaguardándolos en todo momento bajo las disposiciones aplicables a la materia;
- II. Hacer del conocimiento de la Procuraduría, de forma inmediata cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de sus instalaciones;
- III. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Procuraduría, por conducto del Ministerio Público, sobre personas y operaciones de empeño de alhajas, relojes, vehículos, o cualquier objeto que se haya recibido en la casa de empeño o sus sucursales en el Estado, siempre y cuando se encuentren relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación;
- IV. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección, vigilancia y auditoría a que sea sujeto por parte de la Secretaría o la Procuraduría, siempre y cuando medie mandato u orden legítima y se lleve a cabo conforme a derecho;
- V. Llevar la contabilidad de acuerdo a las disposiciones aplicables en dicha materia;
- VI. Además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de las pólizas emitidas, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma, huella dactilar y media filiación del pignorante, detalle e imagen o soporte gráfico de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos. Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría;
- VII. Solicitar al pignorante, al momento de realizar la operación, documento oficial que acredite su identidad y comprobante de domicilio;
- VIII. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda;
- IX. Anexar al informe descrito en la fracción I del presente artículo, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda; y
- X. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 29. A la Secretaría corresponderá realizar las funciones siguientes:

- I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;
- III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en éste ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección ya sea por si misma o en coordinación con la Procuraduría, con las formalidades que establece el Código Fiscal del Estado de Colima;
- VIII. Integrar el Registro Estatal de Casas de Empeño; y

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 30. La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado de Colima.

ARTÍCULO 31. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Colima, así mismo procederá igualmente cuando las infracciones cometidas sean a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 32. Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades fiscales.

CAPÍTULO XI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 33. Corresponden a la Procuraduría las siguientes funciones:

- I. Auxiliar a la Secretaría en las visitas de verificación e inspección en los establecimientos de las casas de empeño, sus sucursales, bodegas y lugares de resguardo;
- II. Requerir de las casas de empeño la información y documentación necesaria para la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación a su cargo, respecto de las prendas relacionadas con hechos ilícitos;
- IV. Brindar orientación y apoyo a las casas de empeño, cuando tengan la calidad de ofendido y coadyuvante del Ministerio Público, en todas las etapas del procedimiento penal, procurando la protección de su patrimonio;
- IV. Verificar y dar puntual seguimiento al registro de operaciones mensual que le sea remitido por los establecimientos de las casas de empeño;
- V. Recibir los informes a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34. Es facultad, de la Secretaría la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, la Secretaría procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal del Estado de Colima.

ARTÍCULO 35. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal del Estado de Colima.

ARTÍCULO 36. Para sancionar al permisionario por infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría, le hará saber:

- I. La infracción que se le imputa; y
- II. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 37. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 38. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la autoridad estatal correspondiente;

- II. El permisionario omita anexar al contrato de mutuo con interés debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los documentos que amparen la identidad del pignorante y, los que acrediten la propiedad del bien pignorado;
- III. El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;
- IV. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso; y
- V. El permisionario omita anexar al informe descrito en la fracción I del artículo 28, copia de la factura, contrato de compra venta, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 39. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

- I. El permisionario no revalide el permiso;
- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley; ó
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 40. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

- I. Incumplir las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- III. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal; ó
- IV. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 41. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley; y
- IV. La reincidencia.

CAPÍTULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 42. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo; ó
- III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la personas a quién deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía electrónica haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

ARTÍCULO 43. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a hacerlo.

Si la persona con quién se entiende la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se colocará en la puerta de acceso del domicilio.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se colocará citatorio en la puerta de acceso del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 44. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el periódico oficial "El Estado de Colima" y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 45. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 46. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47. En contra de la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permissionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señalan en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

A este procedimiento se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las casas de empeño que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, dentro de los 90 días hábiles siguientes al de su entrada en vigor. Para tal efecto, la Secretaría entregará un ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Colima" que contenga el presente Decreto, a cada uno de los establecimientos de la Entidad que funcionan como casas de empeño, informándoles la obligación contenida en el presente artículo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 12 doce días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS, PRESIDENTA. Rúbrica.

DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA, SECRETARIA. Rúbrica.

DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el 20 del mes de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Rúbrica.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica.
